

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01394/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00087/FGJ/IP/2019, mediante la cual requirió la información siguiente:

“SE LE SOLICITA AL MINISTERIO PUBLICO DE VALLE DE CHALCO LA PUESTA A DISPOSICION DE [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED] - [REDACTED] Y [REDACTED] Y DOS MENORES DE EDAD [REDACTED] Y [REDACTED] LOS CUALES FUERON DETENIDOS CON MERCANCÍA ROBADA QUE MENCIONE EL MINISTERIO PUBLICO DE VALLE DE CHALCO EL PORQUE NO LOS VINCULO A PROCESO SI LA CAMIONETA COLOR AZUL MARINO CON PLACAS [REDACTED] DEL EDO MEX ESTABA COMPLETAMENTE LLENA DE MERCANCIA ROBADA Y ESTA BANDA A SIDO DENUCIADA VARIAS VECES Y LOS NOMBRES VERDADEROS DE ESTAS FARDERAS SON [REDACTED] ES [REDACTED] - [REDACTED] ES [REDACTED] ESTAS

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PERSONAS ESTAS PERSONAS SON LAS QUE ACUSARON A [REDACTED]
[REDACTED] DE UN HOMICIDIO B QUE EN REALIDAD LO
COMETIERON ENTRE ELLOS POR LA REPARTICIÓN DEL BOTÍN Y
QUE NO ARGUMENTE LA FISCALIA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MÉXICO QUE ESTA INFORMACIÓN ES RESERVADA PORQUE LOS
DEJO EN LIBERTAD Y QUE NO TENGO EL SUSTENTO JURÍDICO YA
QUE UN SERVIDOR ES ACUSADO POR ESTA PANDILLA DE DARLE
MUERTE A [REDACTED] Y SI SOY
MENCIONADO EN ESE HOMICIDIO CON EL NOMBRE DE [REDACTED]
[REDACTED]” (sic)

El Recurrente no adjuntó archivos.

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. Prórroga. Con fecha **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado, solicitó prórroga mediante SAIMEX, argumentando lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 00087/FGJ/IP/2019 El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el M. en A. Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; la Lic. Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano Interno de Control; y el Lic. Delfino Rodríguez Manzanares, Coordinador de Archivos; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:00 horas del día 22 de febrero de 2019, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud y autorización de ampliación de plazo de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." II. Con fecha 31 de enero de 2019, se recibió la solicitud de información presentada por el C., a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el folio 00087/FGJ/IP/2019. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo que refiere que se continúa con la búsqueda de la información requerida, por lo que solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del 25 de febrero al 6 de marzo del de 2019. SEGUNDO. Notifíquese al C., la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información..."

Como bien refiere el Sujeto Obligado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución, en el caso particular que nos ocupa y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se observaron las formalidades que

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

establece la Ley de la materia, pues no se anexa la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia aprueba la ampliación del plazo.

3. Respuesta. Con fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

“...Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Secretario Particular del Fiscal Regional de Amecameca, Servidor Público Habilitado, la puesta a disposición que requiere es un documento que forma parte de una carpeta de investigación, que se encuentra actualmente en trámite, lo que significa que aún está pendiente de practicar y ordenar todos los actos de investigación de manera confidencial, a efecto de establecer la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia y, de ser el caso, la vinculación a proceso. En tal virtud, no es posible atender su requerimiento, toda vez que se actualiza lo dispuesto por los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen lo siguiente: Artículo 106. Reserva sobre la identidad En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia. Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista,

a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme. En tal virtud, los preceptos antes transcritos, establecen que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a sujetos del procedimiento penal; asimismo, se advierte que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con carpetas de investigación, son estrictamente reservados. Por lo anterior, esta Institución se encuentra imposibilitada para proporcionar el informe policial homologado (puesta a disposición), ya que el mismo se encuentra agregado en la carpeta de investigación respectiva y para acceder a la misma es un requisito de procedibilidad que Usted demuestre fehacientemente ser parte de la carpeta, acreditando su personalidad jurídica ante el Agente del Ministerio Público competente. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigésimo Primero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de la Información, en cuya interpretación jurídica de ambos numerales, señalan que la información solicitada, al estar relacionada con una carpeta de investigación, por sí misma es causa suficiente para justificar su restricción. En esa tesitura, se considerara información reservada, aquella que forme parte de la carpeta de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración...” (sic)

El Sujeto Obligado adjuntó no adjuntó archivos.

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **siete de marzo de dos mil diecinueve** el Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“siempre niegan la información.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“porque no existe ni existio carpeta de investigación.” (sic)

Anexos: El Recurrente no adjuntó archivos.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones. Con fecha **veintidós de marzo de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, su informe justificado, a través del cual, con relación al acto impugnado y motivos de inconformidad del Recurrente, refirió sustancialmente que contrario a lo argüido por el recurrente, si existe una carpeta de investigación, misma que contiene diligencias pendientes de practicar y ordenar todos los actos de investigación, por lo cual se encuentra clasificada como reservada toda la información relativa a las actuaciones, dictámenes y documentos que la integran, así como confidencial los datos de las personas que intervienen en dicha carpeta, de conformidad con el acuerdo de clasificación 05/2019 de fecha veinte de marzo del presente año.

Asimismo, refirió que de conformidad con los artículos 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier otra persona mencionada en éste, por lo que únicamente las partes pueden tener acceso a los registros de investigación, así como los documentos que por su naturaleza son estrictamente reservados, debiendo revestirse necesariamente para tal efecto, el carácter de víctima u ofendido, asesor jurídico, imputado, defensor, ministerio público, policía, órgano jurisdiccional, o autoridad de supervisión de medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso. La posibilidad de otorgar una versión pública de la documentación, es una facultad exclusiva del ministerio público únicamente en las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Finalmente, argumentó que en virtud de que la carpeta de investigación correspondiente se encuentra en trámite para las diligencias y constitución de la misma, así como en respeto al derecho humano de intimidad de las partes del procedimiento penal, existe una imposibilidad para proporcionar el *informe policial homologado o puesta a disposición*, ya que para acceder a la misma, es un requisito de procedibilidad que el interesado demuestre fehacientemente ser parte de la carpeta, acreditando su personalidad jurídica ante el Agente del Ministerio Público competente.

A su informe justificado agregó el oficio 452/MAIP/FGJ/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al Comisionado ponente a través del cual informa que envía el informe justificado para la sustanciación del recurso de revisión, así como el Acuerdo 05/2019 mediante el cual se clasifica como información reservada las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación, y como información confidencial los datos de las personas que intervienen en dicha carpeta.

Una vez analizada la documentación remitida por el Sujeto Obligado en términos del artículo 185 fracción III, se hizo del conocimiento de la parte recurrente a efecto

de que hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente, sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

8. Ampliación del plazo. En fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

9. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **siete de mayo de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **seis de marzo de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **siete de marzo de dos mil diecinueve**, esto es, al siguiente día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, le proporcionara lo siguiente:

1. Puesta a disposición de las personas referidas en la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el recurrente formuló diversos planteamientos en los que refiere diversos hechos, ante lo cual se puntualiza que el derecho al acceso a la información pública constituye una prerrogativa para acceder a documentos o registros de información pública generada o en posesión de los sujetos obligados, motivo por el cual, este Órgano Garante reitera que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración, toda vez que, no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un derecho de expresión, cuya finalidad consiste en dar mayor énfasis a sus motivos de inconformidad, en este sentido, se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Asimismo requiere al que el ministerio público de Valle de Chalco “mencione” que “por qué no vinculó a proceso” a las personas referidas en la solicitud, advirtiéndose que el planteamiento del Recurrente está formulado de tal manera que se pretende que el Sujeto Obligado responda a una interrogante de manera subjetiva, es decir, que manifieste su juicio o emita un razonamiento en el que exponga el motivo por el cual las personas referidas en la solicitud no se vincularon a proceso, por lo que puede concluirse que no se está ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino ante el ejercicio del derecho de petición; esto debido a que lo solicitado por el recurrente, no puede colmarse con documentos previamente generados, y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información, toda vez que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el

recurrente, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Por lo que la entrega de una opinión o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Aunado a lo anterior, se menciona que el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado, incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De manera que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Así, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Por lo anterior, al no constituirse dicho cuestionamiento como materia del derecho de acceso a la información, se considera que el Sujeto Obligado no está constreñido a emitir una respuesta al mismo, por lo que se estima infundado el motivo de inconformidad del recurrente, en lo que se refiere al cuestionamiento referido.

Aclarado lo anterior, se menciona que en respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, refirió en lo conducente que la puesta a disposición que se requiere es un documento que forma parte de una carpeta de investigación, que se encuentra actualmente en trámite, lo que significa que aún está pendiente de practicar y ordenar todos los actos de

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

investigación de manera confidencial, a efecto de establecer la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia, y de ser el caso, la vinculación a proceso, por lo que no es posible atender al requerimiento, en virtud de que se actualiza lo dispuesto por los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a sujetos del procedimiento penal; asimismo, se advierte que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con carpetas de investigación, son estrictamente reservados. Bajo dichos argumentos, el sujeto obligado manifestó que se encuentra imposibilitado para proporcionar el informe policial homologado (puesta a disposición), ya que el mismo se encuentra agregado en la carpeta de investigación respectiva y para acceder a la misma es un requisito de procedibilidad que el solicitante demuestre de manera fehaciente ser parte de la carpeta de investigación, acreditando su personalidad jurídica ante el ministerio público, asimismo, de conformidad con el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, la información solicitada, al estar relacionada con una carpeta de investigación, por si misma es causa suficiente para justificar su restricción, en consecuencia, la información se considera reservada.

Una vez conocidos los términos de la respuesta proporcionada, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado

que siempre se niega la información, y como motivos de inconformidad que la carpeta de investigación no existe ni existió.

Así, admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

En este sentido, el sujeto obligado emitió su informe justificado, mediante el cual reitera sustancialmente los términos de su respuesta, agregando que si existe una carpeta de investigación contrario a lo argüido por el recurrente, misma que al contener diligencias pendientes de practicar y ordenar todos los actos de investigación, se encuentra clasificada como reservada toda la información relativa a las actuaciones, dictámenes y documentos que la integran, y como confidencial los datos de las personas que intervienen en dicha carpeta, de conformidad con el acuerdo de clasificación 05/2019 de fecha veinte de marzo del presente año, agregando en el acto dicho acuerdo, documentos que se hicieron del conocimiento de la parte hoy recurrente con la finalidad de evitar opacidad en las actuaciones en observancia del principio de máxima publicidad.

Ahora bien, respecto de la materia de la solicitud, es conveniente remitirnos en primer lugar a la *Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública*, reglamentaria

¹ “Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia; siendo sus disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Así, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de dicha Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La función de Seguridad Pública se realiza en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la Ley en cita.

En tal virtud, resulta indispensable mencionar que de conformidad con la *Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública*, se consideran servidores públicos de las instituciones policiales -entendidas como cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares-, en los tres órdenes de gobierno a aquellos que pertenecen a la Carrera Policial², definida como el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales, las cuales se integran jerárquicamente considerando al menos las siguientes categorías.

“Artículo 80.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;*
- II. Inspectores;*
- III. Oficiales, y*
- IV. Escala Básica.”*

En este sentido, son los cuerpos de policía tienen la obligación de poner a disposición de las autoridades competentes a las personas que hubieren detenido que estuvieran implicadas en la comisión de un posible delito, y que se encuentren bajo su custodia,

² Artículo 74 de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de conformidad con lo establecido en el artículo 77 fracción VII de la Ley e estudio, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

...

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;”

Siguiendo con el análisis de la materia de la solicitud, por cuanto hace a la puesta a disposición, resulta oportuno remitirnos al “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”³, lineamientos que tienen por objeto establecer las bases normativas generales mediante las cuales las instituciones que conforme a la Ley estén conceptualizadas como Instituciones Policiales y que dependen de los Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública pondrán a disposición de las autoridades competentes las personas u objetos que aseguren en el ejercicio de sus funciones.

De conformidad con el artículo 2 fracción V de los citados Lineamientos, se entiende por “puesta a disposición”, al documento que realiza el integrante de las instituciones policiales de forma pormenorizada e inmediatamente respecto a la presentación física de personas u objetos ante el ministerio público.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil doce.

Por su parte el artículo 3 de los Lineamientos, el integrante de la institución policial tiene la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público mediante la puesta a disposición, sin demora, la detención que realice de una persona con motivo de la comisión de un delito y/o falta administrativa, evitando incurrir en conductas ilícitas mediante la puesta a disposición o con el informe policial homologado, por lo que una vez realizada la detención de una persona, el integrante de la institución policial debe actuar conforme a lo establecido en el artículo 4 de los Lineamientos, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 4. Una vez realizada la detención de una persona, el Integrante deberá realizar lo siguiente:

I. Informar a la persona sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Informar a su superior jerárquico por cualquier medio disponible de lo acontecido;

III. Trasladar con los medios disponibles al o los detenidos a una institución del sector salud, para obtener la certificación del estado de salud de éstos. El certificado debe contener el nombre completo, número de cédula profesional y firma del médico que lo realiza, así como la fecha y hora de la revisión practicada;

IV. En caso de la peligrosidad del detenido, tomará las medidas para resguardar su propia integridad y la del detenido;

V. Una vez obtenido el certificado médico, trasladar inmediatamente al detenido para ponerlo a disposición del Ministerio Público, tomando las medidas de seguridad pertinentes;

VI. Elaborar la Puesta a Disposición, adjuntando un informe pormenorizado de los hechos, precisando si se realizó la fuerza necesaria para el aseguramiento de la persona y si con motivo de ello se presentó alguna lesión;

VII. Describir los objetos asegurados en el formato de Cadena de Custodia;

VIII. Elaborar el IPH, que servirá como avance para informar a su superior jerárquico;

IX. Entregar al detenido y objetos asegurados al Ministerio Público, así como la documentación integrada con motivo de la detención;

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

X. Recabar el acuse de Puesta a Disposición con el sello del Ministerio Público;

XI. Ratificar la Puesta a Disposición ante la autoridad ministerial y solicitar copia certificada de su ratificación;

XII. Entregar a su superior jerárquico copia de la Puesta a Disposición con sellos de acuse de recibido, copia del certificado médico, copia del formato de Cadena de Custodia y del IPH, para que sea ingresada en el Sistema Único de Información Criminal y al Registro Administrativo de Detenciones;

XIII. En caso de que el detenido presente lesiones que pongan en riesgo su vida, el Integrante deberá realizar lo siguiente:

a) Solicitar apoyo médico de emergencia a efecto de que sea valorado y en su caso sea internado en la institución de salud que corresponda;

b) Informar a su superior jerárquico por los medios disponibles y de manera inmediata al Ministerio Público sobre las circunstancias de la detención, adjuntando en el parte informativo la constancia de internamiento del indiciado, emitida por la institución de salud, y

c) Mantener custodia permanente sobre el indiciado que se encuentre internado en la institución de salud, hasta que la autoridad ministerial ordene el retiro de la custodia.

Como se advierte del precepto citado, una vez que el integrante de la institución policial detiene a una persona motivo de la comisión de un delito y/o falta administrativa, debe llevar a cabo diversas actuaciones, entre ellas la elaboración de la puesta a disposición de la persona ante la autoridad competente; documento que resulta ser el solicitado por el hoy recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Cabe señalar que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México es la institución de procuración de justicia penal, independiente e imparcial, que procura el acceso a la justicia conforme a derecho, para que se esclarezcan los hechos denunciados, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias o un debido

proceso, y en su caso, se declare la existencia del delito, se castigue al culpable, se realice la reparación del daño y se proteja al inocente.

Asimismo, que derivado de la información que proporcionó en respuesta a la solicitud de información, así como su informe justificado, se presume que ha asumido que cuenta en sus archivos con la información que fue requerida, tan es así que pretendió clasificarla mediante el acuerdo 05/2019 de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, siendo la clasificación y la inexistencia conceptos que no pueden coexistir, toda vez que la clasificación de información conlleva necesariamente la existencia previa de un documento determinado.

Lo anterior se robustece mediante lo plasmado en el criterio número 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

De lo hasta aquí expuesto, podría considerarse que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de atender la solicitud de información, en el entendido de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

No obstante, dada la naturaleza de la información que se solicita, conviene resaltar que si bien ha quedado asentado que las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado a través de las disposiciones legales que fueron referidas con antelación, le permiten proporcionar respuesta al requerimiento de la parte recurrente, asimismo al ser un ente que ejerce recursos públicos, tiene la obligación de transparentar sus actuaciones, garantizando el derecho humano de acceso a la información pública, lo cierto es que dicho derecho puede ser restringido de manera excepcional por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley, a través de la clasificación de la información como confidencial o reservada para permitir el acceso, como se desprende del artículo 91 de la Ley de la Materia que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.”

Entendiéndose como información reservada aquella que se clasifica de manera temporal cuya divulgación pueda causar algún daño; y como información confidencial, la relacionada con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así como la información privada contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

De manera que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 140 y 143 prevé los siguientes supuestos para clasificar la información como reservada o confidencial:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
2. *La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

A partir de lo anterior, y tomando en consideración los requerimientos de la parte recurrente, así como el análisis que se realizó de la información proporcionada por el sujeto obligado como respuesta y en la etapa de manifestaciones, a efecto de determinar si era suficiente para tener por colmado el requerimiento del particular, este Órgano Garante estima que la información a la que se pretende acceder, actualiza en efecto los supuestos de clasificación como información reservada, sin embargo, se concluyó que la solicitud de información se encuentra parcialmente atendida, en atención a las consideraciones que se establecen a continuación.

En primer lugar, se menciona que la Ley de Seguridad Pública del Estado de México de forma análoga, prevé en su artículo 81 lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.

De los artículos transcritos, se advierte una restricción excepcional del acceso a la información pública como se advierte en el contenido del artículo 6, apartado A, fracción I, en relación al párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Artículo 6o. ...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

....

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

....”

En ese sentido, es pertinente mencionar que las restricciones o límites al derecho de acceso a la información deben estar sujetas a requisitos generales comúnmente establecidos, tal como lo menciona el Dr. Severiano Fernández Ramos⁴ que al efecto señala:

*“ En cuanto a la determinación de cuáles han de ser las concretas excepciones al derecho de acceso, su delimitación debe estar sujeta a los requisitos generales comúnmente establecidos para la limitación de los derechos fundamentales: **primero**, la excepción ha de estar contenida en una norma con rango de ley; **segundo**, la limitación misma debe estar justificada en la protección de otro derecho o bien constitucionalmente relevante; **tercero**, debe existir una congruencia o proporcionalidad entre el alcance de la excepción y la protección del derecho o bien así garantizado, pues en otro caso la limitación del derecho*

⁴ Profesor de derecho administrativo. Universidad de Cádiz. España.

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

incurriría en arbitrariedad; y cuarto, aun siendo un fundamento constitucional y resultando proporcionadas las limitaciones del derecho, éstas pueden ser ilegítimas si adolecen de falta de certeza y previsibilidad en los propios límites que imponen y en su modo de aplicación, pues en tal caso la efectividad del derecho quedaría en manos de la voluntad del aplicador de la Ley.

Estas exigencias plantean la conveniencia de que la definición de los límites del derecho de acceso en la ley se realice, no en términos absolutos de exclusión apriorística, sino en términos flexibles, de contraste o valoración de los intereses en presencia.”⁵

De las consideraciones anteriores, se advierte que la información petitionada en la especie actualiza hipótesis de reserva previstas en el artículo 140 de la Ley de la Materia, en virtud de que podría comprometer la seguridad pública, obstruya la prevención o persecución de los delitos, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información, las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acorde a las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y no la contravengan.

Se robustece lo anterior, con la Tesis Aislada 1a. VIII/2012 (10a.)⁶ publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de dos mil doce, misma que es del tenor literal siguiente:

⁵ Fernández Ramos Severiano. “Algunas Proposiciones para una Ley de Acceso a la Información”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXV, número 105, septiembre-diciembre de 2002. Páginas 903 y 904.

⁶ Décima Época, número de registro 2000234, Primera Sala, Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V Febrero de 2012, Tomo 1, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012, página 656.

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. "

Esto es así, en razón de que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conoedora de la información peticionada de origen, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, y en su caso clasificar la información por cuestiones de interés público, como lo es la seguridad pública y la consecución de la investigación de probables hechos delictivos.

Por ello, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, o dejarlos en estado de incertidumbre, la Ley constriñe a los sujetos obligados a que elaboren acuerdos de clasificación a través de sus Comités de Transparencia, cuya finalidad consiste en hacer del conocimiento de los particulares de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no puede ser entregada la documentación que requieren, restringiendo como consecuencia su derecho de acceso a la información pública.

En el caso concreto, el sujeto obligado proporcionó a través de su informe justificado el Acuerdo 05/2019 mediante el cual pretendió clasificar como reservada la información relativa a las actuaciones, dictámenes, y documentos que integran la carpeta de investigación, así como confidencial la información relativa a los datos de las personas que intervienen en dicha carpeta de investigación, por lo que en ejercicio de las facultades conferidas a este Órgano Garante, se procedió al análisis de dicho acuerdo a a efecto de determinar si el mismo cumplía con las formalidades establecidas en los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y párrafo segundo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México* y

Municipios, así como los numerales Cuarto al Décimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *elaboración de Versiones Públicas*, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente;

[...]

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen....”

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”

Además, se precisa que para llevar a cabo la clasificación de la información se debe aplicar en todo momento una prueba de daño, que consiste en la responsabilidad de los sujetos obligados de analizar caso por caso, con la finalidad de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente que debe clasificarse como reservada⁷.

⁷ Art. 3 fracción XXXIII, LTAIPeMyM.

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Asimismo, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de la Materia, en la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, así como que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, y finalmente que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Y, finalmente, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a los sujetos obligados a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Con base en el análisis realizado en dicho acuerdo, se observó en primer lugar que no se hace referencia a la información que fue solicitada, en consecuencia la clasificación se realizó respecto de toda la carpeta de investigación, tal y como se lee en el resolutivo PRIMERO localizado en la foja marcada con el número 8 del acta de sesión, no obstante, la solicitud de información versa únicamente sobre la “puesta a disposición” por lo que se advierte que la clasificación se realizó de manera general, sin atender al caso concreto como lo establece el artículo 134 párrafo primero⁸ de la

⁸ Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la

Ley de la Materia, así como el numeral Lineamiento sexto de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

En segundo lugar, se observa que la clasificación se fundamenta en el artículo 140 fracciones VI, VII, IX, X Y XI de la Ley de la materia, sin embargo, no se señalan las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajustan a cada supuesto legal invocado como fundamento, como lo prevé el artículo 128 párrafo segundo⁹ de la Ley de la materia, por lo tanto tampoco hay conexidad entre los fundamentos y los motivos que dieron origen a la clasificación.

Finalmente, respecto de la prueba de daño, si bien el sujeto obligado pretendió acogerse a lo previsto por el artículo 129 de la Ley de la Materia, a través del cual se precisa el principio de la prueba de daño, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

⁹ **Artículo 128.** Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Debe entenderse que la primera fracción consiste en verificar que existe un riesgo de publicar determinada información para el interés público o la seguridad pública. No implica, por el contrario, argumentar individualmente un riesgo real, demostrable e identificable, pues se entraría en una dinámica usar argumentos repetitivos en categorías de definición vaga. Por lo que el segundo paso de la prueba de daño es que, una vez que se acreditó el riesgo, es necesario ponderarlo con el interés público general de que se difunda esa información, demostrando que el primero supera al segundo. Mientras que la tercera fracción es una guía de cómo realizar dicha ponderación a través del principio de proporcionalidad. Es decir, se debe determinar, en resumen, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la reserva de la información frente al interés público de divulgarla. Además, se deben explorar las alternativas a través de las cuales se puede conseguir un menor daño a los intereses en pugna, o verificar que el medio que se eligió para reservar la información es el más benigno.

Bajo este tenor, en el caso concreto, no se observa la debida aplicación de la prueba de daño pues a consideración de este Órgano Garante, no se acredita cual es el riesgo que se causa al interés público con la divulgación de la información, así como acredita la ponderación del principio de proporcionalidad, pues el acuerdo de clasificación carece del estudio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido respecto de la reserva de la información.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que la clasificación de reserva de la información solicitada no reúne los requisitos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante no puede tenerse por atendido.

Por consiguiente, el motivo de inconformidad hecho valer por el particular en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa deviene de parcialmente fundado pero inoperante, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado negó la información materia de la solicitud, consistente en la puesta a disposición de las personas referidas en la solicitud de información, lo cierto es que dicha acción no resulta suficiente para resolver el asunto a su favor por tratarse de información que tiene el carácter de clasificada como reservada conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución.

Con base en lo expuesto, se estima procedente modificar la respuesta del sujeto obligado ordenando la emisión de un nuevo acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia apruebe la clasificación la información como reservada, para lo cual debe cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 49 fracción VIII, 129 y 132 fracciones I, II y párrafo segundo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, así como los numerales Cuarto al Décimo Primero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*,

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

citados con antelación, así como las observaciones apuntadas en el cuerpo de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 159¹⁰ y 160¹¹ fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puntualiza que al particular le asiste el derecho de acudir e interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la resolución emitida por este Órgano Garante, toda vez que en el presente recurso de revisión se determina confirmar la clasificación de la información solicitada al Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado pero inoperante el motivo de inconformidad señalado por el Recurrente por lo que de conformidad con el

¹⁰ **Artículo 159.** Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

¹¹ **Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o

considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, entregue vía SAIMEX lo siguiente:

1. **Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que clasifique como información reservada la puesta a disposición referida en la solicitud de información.**

TERCERO. **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01394/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia
del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del catorce de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 01394/INFOEM/IP/RR/2019.